**León, Guanajuato, a 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **812/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la orden de visita de inspección así como el acta de visita de inspección controvertidas, se encuentra documentada en autos, con el original de la primera y la copia al carbón de la segunda. Documentos de fecha 1 uno de septiembre del 2015 dos mil quince, y relativos al expediente con número DGFC/DT/0539/2015/JA y que, aportados por el actor, fueron admitidos como pruebas a las partes, obrando en el secreto de este Juzgado (visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 6 seis a la 10 diez); los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

**Expediente número 812/2015-JN**

Municipios de Guanajuato; toda vez que constituyen documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que el Director General de Fiscalización y Control enjuiciado, al contestar la demanda, al referirse a los hechos, **reconoció** haber emitido la orden de visita de inspección que se controvierte, lo que, en los términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, constituye una **confesión expresa**, que hace **prueba plena**, al concurrir las circunstancias que se citan en las fracciones I, II y III del artículo 118 del mencionado Código . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente **acreditada** la existencia de los actos impugnados antes señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, que al decir del actor son de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince y emitidos dentro del expediente DGFC/DT/0539/2015/JA, **no se encuentra acreditada** su existencia por no haber sido presentados en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, derivado de lo expuesto en el último párrafo del considerando inmediato anterior, quien resuelve establece que, respecto de la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, controvertidas por el impugnador, **se actualiza** la hipótesis de improcedencia, contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código arriba citado, al no estar probada su existencia, pues no fueron exhibidas por cualquiera de las partes, en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 La anterior se corrobora con los acuses de recibo de los escritos, tanto de la demanda como de contestación de la misma, en donde consta que el actor sólo agregó como anexos, el original de la orden de visita de inspección y la copia al carbón de la visita de inspección, mientras que las autoridades demandadas, no anexaron documento alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia citada, con sustento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, lo que procede es **sobreseer** el presente proceso respecto de la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se advierte que en el presente proceso, el Director General de Fiscalización y Control e Inspector demandados, exteriorizaron que el proceso es improcedente; aduciendo que se actualiza las causales previstas en el artículo 261, en sus fracciones I y VII, esta última concatenada con el artículo 251, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir, grosso modo, que no se afecta el interés jurídico del impetrante, toda vez que no demuestra ser titular de un derecho subjetivo y que no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que, para quien resuelve, **no se actualizan**; pues **sí se afectan** los intereses jurídicos del impetrante; toda vez que se instauró en su contra, por la Dirección General de Fiscalización y Control, el procedimiento administrativo número DGFC/DT/0539/2015/JA, mismo en el que, eventualmente, se le podría imponer una sanción, además de que se considera que pudiera existir violación al derecho humano al debido proceso; por lo que al no prosperar las causales de improcedencia señaladas, ésta sí se encuentra legitimada para promover el proceso que nos ocupa en contra de la orden de inspección y del acta de visita realizada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, de manera oficiosa, este Juzgador **no percibe** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto de los actos impugnados consistentes en la orden de visita de inspección y el acta de visita de inspección; por lo que en consecuencia **es procedente** el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impetrante del proceso, en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, dentro del expediente número DGFC/DT/0539/2015/JA, el Director General de Fiscalización y Control emitió la orden de visita de inspección, **respecto a juegos de azar o con cruce de apuesta**; y, que en relación a la misma, ese mismo día, el inspector de nombre \*\*\*\*\*, procedió, según se desprende de la propia orden, a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, en vigor; en el establecimiento ubicado en el domicilio marcado con el número 220 doscientos veinte de la calle Principal, de la colonia o comunidad San Juan de Abajo de este municipio; llevando a cabo la visita de inspección; entendiendo la diligencia con el ciudadano ahora actor; procediendo a levantar un acta en la que se hizo constar

**Expediente número 812/2015-JN**

el funcionamiento en el establecimiento, de 1 una máquina electrónica con juego de azar (tragamonedas), de las prohibidas por la ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el justiciable considera le agravian; pues negó haber cometido infracción alguna, y que el titular de la dependencia es incompetente para ordenar un procedimiento en materia de juegos de azar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Director enjuiciado, contestó que era legal el procedimiento elaborado y que el actor no desvirtúa el hecho de que se encontraba realizando una conducta expresamente prohibida. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de inspección, de fecha 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, emitida dentro del expediente con número DGFC/DT/0539/2015/JA; y, el acta de visita de inspección, con mismo número de expediente y levantada en igual fecha que la orden; así como la procedencia o no del levantamiento de los sellos de clausura del mueble ubicado en el interior del establecimiento que fue visitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio al impetrante en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos; primeramente respecto de la orden de inspección, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el argumento señalado con la letra **A)**, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 2 dos del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el enjuiciante argumentó, en esencia, que la orden de visita de inspección es ilegal, ya que la autoridad emisora de la misma, no cuenta con competencia para emitir órdenes de inspección en materia de juegos de azar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes reseñado, el Director enjuiciado, expresó que sí es competente la dependencia a su cargo, para suscribir dicho documento, al infringir el artículo 67 fracción IX del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato*. . . . . . . . . . . . . . . .*

Una vez analizada la orden de visita de inspección impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues tal orden es ilegal, porque **no consta** en el cuerpo de la misma el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del Director General de Fiscalización y Control para ordenar visitas de inspección en materia de juegos de azar o con cruce de apuestas, como lo es en el caso particular; pues la autoridad demandada, citó como fundamento de la orden, entre otros, los artículos 46, 47, 49, 55, 56 y 63 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato; los que se refieren a diferentes giros de establecimientos, como máquinas de video juegos, juegos mecánicos, salones de fiestas, establecimientos diversos y los horarios comerciales de los establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas; sin embargo, la materia de juegos de azar se trata específicamente de una actividad cuya reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación; de acuerdo a lo señalado en los artículos 3 y 7 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Luego entonces, expedir una orden de visita de inspección especifica en relación a juegos de azar o con cruce de apuesta, constituye indudablemente una invasión a la esfera de competencia de las autoridades federales, tal y como lo planteó la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No siendo óbice a lo anterior, que el artículo 10 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos establezca que todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperarán con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta Ley; pues ello se entiende en virtud de la colaboración solicitada por dicha dependencia, y no por iniciativa propia; como ocurre en el caso en concreto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior queda corroborado con la lectura del artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de donde se desprende que la Unidad de Gobierno de la Secretaría en mención, es la responsable de la coordinación y colaboración con otras autoridades, como lo serían las autoridades administrativas municipales, en materia de juegos con apuestas y sorteos incluyendo el combate de actividades prohibidas por la Ley, por lo que se concluye

**Expediente número 812/2015-JN**

que el Director General de Fiscalización y Control enjuiciado no cuenta con competencia para emitir ordenes de visita de inspección en materia de juegos de azar o con cruce de apuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo antepuesto, no obstante el contenido del artículo 67 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, que en su fracción IX, establece que se encuentra prohibido instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente; sin que ello se traduzca en que la Dirección General de Fiscalización y Control pueda expedir, como lo es en el caso concreto, ordenes específicas de visitas de inspección, en materia de *“juegos de azar o con cruce de apuesta”,* porque se trata de una materia reservada a la Federación en términos de lo antes señalado; y cuyas facultades no son atribuibles en concreto al Titular de esa Dirección General, salvo que existiera una convenio de coordinación y colaboración, lo que en la especie no se presenta, pues el Director enjuiciado no aportó ningún medio de prueba que llevara a la convicción de la existencia de dicho convenio. . . . . . . . . . .

 Así pues, al ser un imperativo que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, de la orden de visita de inspección debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera aplicable en el caso concreto y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia del demandado para emitir ordenes de visita en materia de juegos de azar. Lo que sin lugar a dudas, se traduce que el acto combatido no se encuentre debidamente fundado y motivado específicamente en cuanto a la competencia del Director General de Fiscalización y Control para emitir la orden de inspección impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que hace a lo señalado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, en los que señalaron que la Dirección General de Fiscalización y Control, cuenta con la atribución de ordenar la práctica de visitas de inspección en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de servicios en el Municipio de León, Guanajuato; debe decirse que tales preceptos no resultan aplicables al caso concreto, puesto que los mismos se refieren a los establecimientos comerciales y de servicios con venta de bebidas alcohólicas, esto es, a los contenidos en el Título Segundo del Reglamento citado; siendo evidente que no se trata del supuesto que se ventila en el presente asunto, que se refiere a un local comercial en el que existe una máquina electrónica de las conocidas como tragamonedas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el Artículo 39 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato establece quela Dirección General de Fiscalización y Control tiene a su cargo la aplicación, en la forma y términos que se establezcan en los mismos, de los reglamentos municipales en materia de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios; Espectáculos y Festejos Públicos; Espectáculos Taurinos; Estacionamientos Públicos; y los demás en los que expresamente se le señale alguna atribución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, las atribuciones de la dependencia en cuestión, de acuerdo a lo que se desprende del propio Reglamento de Establecimientos comerciales y de servicios antes anotado, se circunscriben a la materia de establecimientos comerciales y de servicios con venta de bebidas alcohólicas; los horarios de los establecimientos comerciales en el Municipio, y lo referente al establecimiento de billares, futbolitos, máquinas de video juegos, aparatos de sonido en la vía pública, juegos mecánicos en la vía pública, salones para fiestas y, sinfonolas. . . . . . . . . . . .

De todo lo antes expresado, al quedar demostrado que la orden de visita de inspección controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, especialmente en cuanto a la competencia del Director General de Fiscalización y Control, para ordenar la práctica de una visita de inspección en materia de juegos de azar o con cruce de apuesta; dicho acto no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a **decretar** la **nulidad total** de la **orden de visita de inspección**, de fecha **1** uno de **septiembre** del año **2015** dos mil quince, emitida dentro del expediente con número **DGFC/DT/0539/2015-JA**; y por ende, también se concreta la **nulidad total** de todos y cada uno de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo es, entre otros, el **acta** **de** **visita de inspección**, de la misma fecha que la de la orden de visita de inspección y con el mismo número de expediente; al tener, como ya se dijo, su sustento y ser consecuencia de una orden de visita emitida de manera ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 812/2015-JN**

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación esgrimido en contra de la orden de visita de inspección, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la impetrante del proceso, se encuentra también lo concerniente a que se condene a las demandadas a que se levante la clausura impuesta en fecha 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, sobre el mueble ubicado en el interior del establecimiento visitado. . . . . . . . . . . . .

Pretensión que **no resulta procedente**; toda vez que no obstante que en el presente asunto, se dictó la nulidad total de los actos impugnados; de las constancias aportadas por las partes, **no se advierte** que se haya emitido una orden de clausura y que la misma se hubiere ejecutado; esto es, que efectivamente se haya clausurado el mueble ubicado al interior del establecimiento de tienda de abarrotes visitado; lo que se comprobaría con la exhibición de la orden de clausura y el acta de fijación de sellos de clausura, mismas que no fueron exhibidas por la parte actora; por lo que entonces, al no acreditarse el supuesto de que se haya emitido y ejecutado una orden de clausura, no surge entonces, el derecho al levantamiento de la clausura que se solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261, fracción VI, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracciones I y II; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Se **sobresee** el presente proceso respecto de los actos impugnados consistentes en la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, atento a lo planteado en el Considerando Cuarto. . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido, por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de los actos impugnados relativos a la orden de visita de inspección y acta de visita de inspección. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **orden de visita de inspección**, de fecha **1** uno de **septiembre** del año **2015** dos mil quince, emitida dentro del expediente con número **DGFC/DT/0539/2015/JA**; y por ende, por derivar de la misma, también se **decreta** la **nulidad total** de todos y cada uno los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo es, entre otros, el **acta de visita de inspección**, de la misma fecha que la de la orden de visita de inspección y con el mismo número de expediente; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . .

***QUINTO.-***  **No ha lugar** a **condenar** a las autoridades demandadas al levantamiento de la clausura referida en el escrito de demanda; ello de conformidad con lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .